



**DECRETO No. 037**

**(20 DE MARZO DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1751 de 2015, las Resoluciones No. 0000380 de marzo 10 de 2020, No. 0000385 del 12 de Marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos 12,13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decretos No. 418 y 420 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, Decreto No. 1.3-0691 de 18 de marzo de 2020 de la Gobernación del Valle del Cauca y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, establece dentro de los fines esenciales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...). Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*.
2. Que el artículo 48 de la Constitución Política preceptúa que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.
3. Que igualmente el artículo 49 de la Constitución Política preceptúa que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*
4. Que el artículo 95 numeral 2 ídem establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.
5. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*
6. Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.
7. Que el artículo 314 de la Constitución Política en su inciso 1° dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.
8. Que el artículo 315 de la norma superior establece dentro de las atribuciones de los alcaldes las siguientes: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Dirigir la acción*



*administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.”*

9. Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012. “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”

*“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”*

*ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio.*

*El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO.** *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”*

10. Que los Alcaldes tienen el poder extraordinario para la prevención del riesgo o antes situaciones de emergencia, seguridad y calamidad en sus localidades, además, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con un propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

11. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria de la Policía, de los alces, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amanecen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores en su numeral 4 señala *“Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.”*

12. Que el numeral 12 aduce *“Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja” Ley 1801 de 2016 Art. 202.*

13. Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de sus elementos fundamentales.

14. Que el Artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionado con la prestación del servicio de salud la siguiente obligación: *“a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad y c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”*

15. Que la Ley 599 “Por el cual se expide el Código Penal”, dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I – de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo



siguiente *"Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."*

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecida en el TITULO VII y los artículos 489, 951 y 598 de la Ley 9° de 1979, *"Por el cual se dictan medidas Sanitarias"*, así como los artículos 2.8.8.1.4.3. y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, expidió la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020, mediante la cual adopto las medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

17. Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

18. Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."*

19. Que la OMS declaro el 11 de marzo de la presente anualidad, que el brote de COVID – 19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad de propagación, anunció a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamientos, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

20. Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y la Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se trasmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos y dolor muscular, desencadenado en una neumonía grave e incluso la muerte.

21. Que la Resolución No. 0000380 del 11 de marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Salud y Protección social, la cual estableció responsabilidades a las autoridades sanitarias y administrativas frente a las medidas preventivas sanitarias en el país por causa del Coronavirus

22. Que el Ministerio de Salud a través de la Resolución 0000385 de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. 4

23. Que la Secretaria de Salud Municipal activo el Plan de Contingencia COVID-2019 desde el mes de febrero de 2020, se dio inicio con las fases de preparación y contención con el fin de contrarrestar los efectos negativos del agente viral en mención.

24. Que el día 13 de marzo de 2020 el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre en sesión extraordinaria adoptó las medidas sanitarias de acuerdo a la emergencia sanitaria declarada por el Presidente de la Republica de Colombia.

25. Que el día 16 de marzo de 2020, se reunió nuevamente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo en sesión extraordinaria, en razón a la declaratoria del Departamento del Valle del Cauca en calamidad pública en ocasión del coronavirus COVID-19 y a los nuevos lineamientos impartidos mediante Decreto No. 1.3-0676 del 16 de marzo de 2020.

26. Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden Publico tales como la dirección



del manejo del orden público para prevenir el COVID -19 en cabeza del Presidente de la Republica, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al Ministerio del Interior de las medidas y ordenes en materia de orden público emitidas por los Alcaldes y Gobernadores y las sanciones ante la omisión del incumplimiento del mencionado decreto.

27. Que mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID -19.

28. La Gobernación del Valle del Cauca el día 18 de marzo de 2020 expide el decreto No. 1.3-0691 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Departamento del Valle del Cauca frente al coronavirus COVID – 19 y se dictan otras disposiciones"

29. Que conforme a lo anterior y siguiendo las directrices de orden Nacional y Departamental, se requiere decretar toque de queda y en todo el Municipio de Yotoco – Valle a partir de las **22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020**. Lo anterior dictado mediante decreto No. 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 emanado por la Gobernación del Valle. Finalizadas las medidas transitorias que se decretan en el presente acto administrativo, continuaran vigentes las disposiciones adoptas mediante el Decreto No. 035 de marzo 16 de 2020.

Que conforme a lo anterior se,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA.** De acuerdo a lo decretado por la Gobernadora del Valle del Cauca, Decretar toque de queda en todo el Municipio de Yotoco – Valle a partir de las **22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020**.

**Parágrafo 1º:** Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

1. Los funcionarios y servidores públicos.
2. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación , bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédico, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustibles, así como personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores o similares, que presten servicio a domicilio, y domiciliarios de aplicaciones digitales.
3. Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.
4. Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
5. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con carta del empleador o carnet.
6. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.



7. Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
8. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, Órganos de Seguridad, Inteligencia y de justicia.
9. Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
10. Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y todas personas que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
11. Personal de vigilancia privada, escolta y celaduría.
12. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
13. Personal sanitario (médicos, enfermos, personal, personal administrativos de clínica y hospitales) personal de ambulancias y de vehículos de atención pre hospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
14. Personal de servicios funerarios.
15. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
16. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales interdepartamentales programados durante el periodo de toque de queda o horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasabordos (físico o electrónicos), tiquetes, pasaje o tiquete, tasas de uso, planilla de despacho entre otros.
17. Vehículos y personal de las empresas concesionarias de servicio público de aseo del Municipio, debidamente acreditadas.
18. Los vehículos de servicios públicos individual debidamente identificados, podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual, una vez terminada su labor, deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
19. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.
20. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias.
21. Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del valle del cauca.
22. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico - debidamente acreditados. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.



23. Están autorizados para su movilización, el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros municipios y departamentos.

**Parágrafo 2°:** Los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se prohíbe el consumo y expendio de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público en toda la jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle desde las 6:00 pm horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 6:00 am del día 24 de marzo de 2020, Zona Urbana y Zona Rural, con el fin de evitar aglomeraciones de más de 10 personas, y evitar el alquiler de fincas para que realicen actividades sociales, eventos y fiestas donde se puede presentar aglomeraciones a fin de prevenir el COVID -19.

**ARTIUCLO TERCERO:** Las anteriores medidas constituyen una orden policiva y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el No. 2 del artículo 35 del Código Policía (Ley 1801 de 2016) (multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia) y a las que hubiese lugar, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 368 del Código Penal. Por lo anterior se le ordena realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo aquí decretado.

**ARTICULO CUARTO:** La Policía Nacional a través de su Comandante de la Estación de Policía de Yotoco, la Secretaria de Gobierno, el Inspector de Policía Municipal, la Secretaria de Transito, y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTICULO QUINTO:** Las disposiciones ordenadas en el Decreto No. 035 del 16 de marzo de 2020 continúan vigentes.

Finalizadas las medidas transitorias que se decretan en el presente acto administrativo, continuaran vigentes las disposiciones adoptas mediante el Decreto 035 de marzo 16 de 2020.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese a través de la Secretaria de Gobierno, el presente Decreto al Ministerio del Interior, a las autoridades de orden público y sanitarias y demás competentes para la prevención, control y mitigación de la propagación del COVID – 19.

**ARTICULO SEPTIMO: DIVULGACIÓN.** La Secretaria General y la Oficina de Comunicaciones divulgaran por el medio más eficaz el contenido del presenta acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Yotoco Valle del Cauca, a los Veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020).

  
**JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA**  
Alcalde Municipal

Proyecto y Elaboro: María Angélica Jaramillo Orozco – Sec. Gobierno  
Reviso: Harold Haminson Palacios Buitrago – Asesor Jurídico  
Aprobó: Jorge Humberto Tascón Ospina – Alcalde Municipal.



Rama Judicial  
República de Colombia

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 213**

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00374-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 037 DEL 20 DE MARZO DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE YOTOCO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

**ASUNTO:** No asume el conocimiento

#### ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, ha remitido vía electrónica copia del Decreto 037 del 20 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se dictan medidas de manera transitoria en materia de orden público en el Municipio de Yotoco - Valle*", siendo recibido vía electrónica por la Secretaría General de esta Corporación el 1 de abril de 2020, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la competencia en una instancia para conocer el presente asunto y el trámite de control inmediato de los actos administrativos, respectivamente, procede el suscrito a imprimirle el trámite de rigor al decreto municipal remitido por el Municipio de Yotoco.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00374-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 037 DEL 20 DE MARZO DE 2020  
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE YOTOCO  
Pág. No. 2 de 3



Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia.

En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

La anterior disposición fue desarrollada en el mismo sentido por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", derivada de la Pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días.

Por tanto, y en relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, el cual ordenó restringir transitoriamente, la libre circulación de las personas y vehículos en todo el territorio del municipio de Yotoco, a partir del viernes 20 de marzo de 2020 a las 22:00 horas hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 04:00 a.m., y prohibió el consumo y expendio de bebidas alcohólicas durante los mismos días y franja horaria, encuentra el Despacho que, si bien el mismo tiene como objetivos prevenir el incremento de casos humanos causados por el virus, ganar tiempo para fortalecer las medidas preparativas y reducir el impacto de la propagación de la pandemia, es claro que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 037 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yotoco no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se



**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00374-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 037 DEL 20 DE MARZO DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE YOTOCO  
Pág. No. 3 de 3



## RESUELVE:


**PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yotoco (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, procede en contra del acto administrativo aludido los medios de control pertinentes previstos en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VÍCTOR ADOLEO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 13 de abril de 2020

### RECURSO DE SÚPLICA

**Señores Magistrados:**

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDEZ**

**ZORANY CASTILLO OTALORA**

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**

**E.S.D.**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-23-33-000-2020-00374-00</b>
<b>AUTORIDAD:</b>	<b>MUNICIPIO DE YOTOCO</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	<b>Decreto 037 de marzo 20 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE SÚPLICA</b>

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 02 de abril de 2020, notificado el 02 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del **Decreto 037 de marzo 20 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE"**, expedido por el Municipio de YOTOCO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

### **ASUNTOS PREVIOS.**

#### **A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

**Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:**

---

<sup>1</sup> El auto que se impugna de 30 de marzo de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el martes 31 de marzo de 2020.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

**No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:**

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto<sup>2</sup> del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

*Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*deben razonar y justificar de manera expresa<sup>3</sup> la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).*

**15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...**

### B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

En consecuencia, el auto de fecha 2 de abril de 2020, notificado el 2 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del **Decreto 037 de marzo**

---

<sup>3</sup> “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

**20 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE"** , expedido por el Municipio de YOTOCO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

### LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 2 de abril de 2020, notificado el 2 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del **Decreto 037 de marzo 20 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE"**, expedido por el Municipio de YOTOCO, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

“...Por tanto, y en relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, el cual ordenó restringir transitoriamente, la libre circulación de las personas y vehículos en todo el territorio del municipio de Yotoco, a partir del viernes 20 de marzo de 2020 a las 22:00 horas hasta el día martes 24 de 2020 a las 04:00 a.m., y prohibió el consumo y expendio de bebidas alcohólicas durante los mismos días y franja horaria, encuentra el Despacho que, si bien el mismo tiene como objetivos prevenir el incremento de casos humanos causados por el virus, ganar tiempo para fortalecer las medidas preparativas y reducir el impacto de la propagación de la pandemia, es claro que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 037 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yotoco no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. ...”



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

#### Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera esta agente del Ministerio Público que, la providencia por medio del cual se resuelve NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 037 de marzo 20 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE"**, expedido por el Municipio de YOTOCO, Valle del Cauca vulnera el marco legal. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

#### 1.- Fundamentos del recurso.

##### 1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una*



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”.*

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

### **1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>4</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27

---

<sup>4</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevénida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que,

---

<sup>5</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL





## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

### 1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar y/o asumir su conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad al de un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>6</sup>:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>7</sup>”

### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, de manera respetuosa solicita:

**REPONER PARA REVOCAR** el auto por el que se decide NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 037 de marzo 20 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE"** , expedido por el Municipio de YOTOCO, Valle del Cauca y, en su lugar,

**ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO  
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

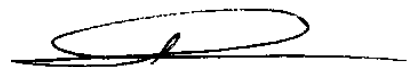
FECHA 22 DE ABRIL DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00374-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 037-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00359-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-220-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA– VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00354-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 135-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE UNION – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM

2020-00322-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 1000-0028-0068 DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00316-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.0232-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA TULUA DEL VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00397-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 068 DEL 22 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	PATRICIA FEUILLET PALOMARES	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 22 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**